



Tipo Norma	:Ley 14867
Fecha Publicación	:04-07-1962
Fecha Promulgación	:28-06-1962
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:FIJA LAS CATEGORIAS, GRADOS Y SUELDOS DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE PRISIONES; MODIFICA EL D.F.L. N° 353, DE 1960; DEROGA LA LEY N° 5.045, DE 1932; ESTABLECE EL IMPUESTO QUE SEÑALA Y LIBERA DE LOS IMPUESTOS QUE INDICA LA INTERNACION DE LOS IMPLEMENTOS QUE ADQUIRIRA LA SOCIEDAD HIPODROMO CHILE S.A.
Tipo Versión	:Texto Original De : 04-07-1962
Inicio Vigencia	:04-07-1962
Fin Vigencia	:14-09-1979
Id Norma	:27943
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=27943&f=1962-07-04&p=

FIJA LAS CATEGORÍAS, GRADOS Y SUELDOS DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE PRISIONES; MODIFICA EL D.F.L. N° 353, DE 1960; DEROGA LA LEY N° 5.045, DE 1932; ESTABLECE EL IMPUESTO QUE SEÑALA Y LIBERA DE LOS IMPUESTOS QUE INDICA LA INTERNACION DE LOS IMPLEMENTOS QUE ADQUIRIRA LA SOCIEDAD HIPODROMO CHILE S.A.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o El personal dependiente del Servicio de Prisiones tendrá las categorías, grados y sueldos de las escalas señaladas en el decreto con fuerza de ley N.o 40, de 26 de Noviembre de 1959, de acuerdo con las plantas que a continuación se indican:

I.- PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

Catg. o grado	Cargo	N.o de Empl.	Sueldo Unit. anual	Sueldo total Anual
2a. Categ.	Director General.	1 E.o	4.914 E.o	4.914
3a. Categ.	Sub-Director			
	Abogado	1	4.212	4.212
4a. Categ.	Jefe del Departamento Juridico (1), Jefe del Departamento de Inspección (1)	2	3.942	7.884
5a. Catg.	Jefe del Departamento de Criminología (1), Jefe del Departamento del Personal (1), Coronel Jefe del Departamento de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (1), Jefe del Departamento de Bienestar y Asistencia Social (1), Jefe del Departamento Industrial (1), Jefe del			



		Departamento de Menores (1), Inspector Visitador (1), Alcaide de la Penitenciaría de Santiago (1), Alcaide de la Cárcel de Santiago (1), Abogado (1), Psicólogo (1)_____ 11	3.546	39.006
6a. Categ.		Jefe del Patronato Nacional de Reos (1), Jefe del Departamento Educativo (1), Jefe del Departamento de Mujeres (1), Jefe del Departamento de Contabilidad y Control (1), Director de la Escuela Técnica (1), Director del Centro de Readaptación (1), Arquitecto (1), Inspectores Zonales (6), Abogados (2)_____ 15	3.312	49.680
7a. Categ.		Abogado (1), Inspectores Zonales (2), Constructor Civil (1), Sub-Jefe del Departamento de Contabilidad y Control (1), Asistentes Sociales (3), Tenientes-Coroneles (2)_____ 10	3.078	30.780
Grado 1.o		Abogados (2), Asistentes Sociales (2), Psicólogos (7), Contadores Visitadores (5)_____ 16	2.898	46.368
Grado 2.o		Asistentes Sociales (4), Contador del Departamento Industrial (1)_____ 5	2.664	13.320
Grado 3.o		Asistentes Sociales (6), Dietistas (1), Contador de la Penitenciaría de Santiago (1), Contador de la Cárcel de Santiago (1)_____ 9	2.538	22.842
Grado 4.o		Asistentes Sociales (10), Enfermeras Universitarias (3)_____ 13	2.340	30.420
Grado 5.o		Dietista (1)_____ 1	E.o 2.178	E.o 2.178



Grado	6.o	Asistentes Sociales (8)	8	2.016	16.128
Grado	7.o	Asistentes Sociales (6)	6	1.926	11.556
Grado	8.o	Asistentes Sociales (3)	3	1.818	5.454
			101		E.o 284.742

II.- PLANTA DE JEFES Y OFICIALES ADMINISTRATIVOS

5a. Categ.	Jefes Administrativos de 1a. Clase (7)	7	E.o 3.000	E.o 21.000
6a. Categ.	Jefes Administrativos de 2a. Clase (15)	15	2.400	36.000
7a. Categ.	Jefes Administrativos de 3a. Clase (21)	21	2.160	45.360
Grado 1.o	Jefes Administrativos de 4a. Clase (27)	27	1.932	52.164
Grado 2.o	Jefes Administrativos de 5.o. Clase (29)	29	1.776	51.504
Grado 3.o	Jefes Administrativos de 6a. Clase (33)	33	1.692	55.836
Grado 4.o	Jefes Administrativos de 7a. Clase (40)	40	1.560	62.400
Grado 5.o	Oficiales Administrativos	55	1.452	79.860
Grado 6.o	Oficiales Administrativos	40	1.344	53.760
Grado 7.o	Oficiales Administrativos	35	1.284	44.940
Grado 8.o	Oficiales Administrativos	25	1.212	30.300
Grado 9.o	Oficiales Administrativos	22	1.140	25.080
Grado 10.o	Oficiales Administrativos	20	1.044	20.880
Grado 17.o	Aspirantes a Oficiales Administrativos	20	732	14.640
		389		E.o 593.724

III.- PLANTA DE OFICIALES DE VIGILANCIA Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO

6a. Categ.	Mayores	6	E.o 2.400	E.o 14.400
7a. Categ.	Capitanes	20	2.160	43.200
Grado 2.o	Tenientes 1.os	30	1.776	53.280
Grado 6.o	Tenientes 2.os	20	1.344	26.880
Grado 9.o	Sub-Tenientes	20	1.140	22.800
Grado 17.o	Aspirantes a Oficiales	10	732	7.320
		106		E.o 167.880

IV.- SUB-OFCIALES, CABOS Y VIGILANTES DE LA PLANTA DE VIGILANCIA Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Grado 2.o	Sub-Oficiales Mayores	25	E.o 1.776	E.o 44.400
Grado 4.o	Sargentos 1.os	65	1.560	101.400
Grado 6.o	Sargentos 2.os	260	1.344	349.440
Grado 8.o	Cabos	840	1.212	1.018.080
Grado 10.o	Vigilantes 1.os	720	1.044	751.680



Grado 11.o	Vigilantes 2.os	460	984	452.640
Grado 19.o	Vigilantes- Alumnos	60	684	41.040
		2.430		E.o 2.758.680

V.- PLANTA DE PRACTICANTES

Grado 4.o	Practicantes	8	E.o 1.560	E.o 12.480
Grado 6.o	Practicantes	10	1.344	13.440
Grado 8.o	Practicantes	12	1.212	14.544
Grado 10.o	Practicantes	14	1.044	14.616
Grado 12.o	Practicantes	15	924	13.860
Grado 14.o	Practicantes	6	828	4.968
		65		E.o 73.908

VI.- PLANTA DE CAPELLANES

Grado 14.o	Capellán Mayor	1	E.o 828	E.o 828
Grado 15.o	Capellanes	5	792	3.960
Grado 16.o	Capellanes	10	756	7.560
Grado 17.o	Capellanes	17	732	12.444
		33		E.o 24.792

VII.- PLANTA DE PROFESIONALES FUNCIONARIOS AFECTOS A LA LEY N.o 10.223

Médicos con dos horas diarias	37	E.o 888	E.o 32.856
Dentistas con dos horas diarias	12	888	10.656
Médicos con cuatro horas diarias	4	1.776	7.104
Farmacéuticos con cuatro horas diarias	1	1.776	1.776
	54		E.o 52.392

Artículo 2.o Los funcionarios contemplados en la Planta VII continuarán rigiéndose por la ley N.o 10.223 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 3.o Tendrán el carácter de directivos los siguientes cargos: Director General, Sub-Director Abogado, Jefe del Departamento Jurídico, Jefe del Departamento de Inspección, Jefe del Departamento de Criminología, Jefe del Departamento del Personal, Coronel-Jefe del Departamento de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario, Jefe del Departamento de Bienestar y Asistencia Social, Jefe del Departamento Industrial, Jefe del Departamento Educacional, Director de la Escuela Técnica, Inspector Visitador, Jefe del Patronato Nacional de Reos, Jefe del Departamento de Menores, Jefe del Departamento de Mujeres, Jefe del Departamento de Contabilidad y Control, Director del Centro de Readaptación, Alcaide de la Penitenciaría de Santiago, Alcaide de la Cárcel de Santiago, Inspectores Zonales y Tenientes-Coroneles.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior tendrán el carácter de técnicos los siguientes cargos: Jefe del Departamento de Criminología, Jefe del Departamento Industrial, Jefe del Departamento Educacional, Director de la Escuela Técnica, Jefe del Patronato Nacional de Reos, Jefe del Departamento de Menores, Jefe del Departamento de Mujeres y el personal de contadores del Departamento de Contabilidad y Control.

Los requisitos para ser nombrados en los cargos señalados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9.o al 15.o del decreto con fuerza de ley N.o 338, de 1960, serán los siguientes:

Para Jefe del Departamento de Criminología, estar en posesión del título universitario de Abogado, Médico, Psicólogo o Sociólogo y acreditar conocimientos especiales de Criminología.

Para Jefe del Departamento Industrial, estar en posesión del título universitario de Ingeniero Civil, Comercial, Industrial o poseer título de técnico otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

Para Jefe del Departamento Educacional, estar en posesión del título de



Profesor de Estado o Normalista y acreditar competencia en educación Penitenciaria.
Para Director de la Escuela Técnica, tener la calidad de Profesor Universitario o título de Profesor de Estado, Abogado, Psicólogo, Sociólogo o el que otorga la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas y acreditar conocimientos especiales de Criminología.

Para Jefe del Patronato Nacional de Reos, estar en posesión del título universitario de Abogado, Asistente Social, Sociólogo o del que otorga la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas y acreditar conocimientos en Ciencia Penitenciaria.

Para Jefe del Departamento de Menores, estar en posesión del título universitario de Abogado, Médico, Asistente Social, Psicólogo, Sociólogo o del que otorga la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas y acreditar conocimientos en derecho de menores.

Para Jefe del Departamento de Mujeres, estar en posesión del título universitario de Abogado, Médico, Asistente Social, Psicólogo, Sociólogo o del que otorga la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas y acreditar conocimientos en Ciencia Penitenciaria. El nombramiento deberá recaer en una persona del sexo femenino.

Para los cargos de Jefe, Sub-Jefe y Contadores del Departamento de Contabilidad y Control, estar en posesión del título de Contador otorgado por el Estado o del que otorga la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas.

Calificará los antecedentes y conocimientos especiales que para cada uno de los cargos técnicos se exigen, una Comisión integrada por las siguientes personas:

Director General, Sub-Director Abogado, Jefe del Departamento Jurídico y Jefe del Departamento de Criminología del Servicio de Prisiones; Director de la Escuela de Psicología de la Universidad de Chile y Director de la Escuela de Sociología de la Universidad de Chile.

Integrará esta Comisión, además, si se tratare de proveer el cargo de Jefe del Departamento Educacional, el Director General de Educación Primaria.

Los miembros de la Comisión que pertenezcan al Servicio de Prisiones podrán ser reemplazados por sus subrogantes, en caso de impedimento o inhabilidad, a excepción del Jefe del Departamento de Criminología, que será reemplazado por un Médico Psiquiatra designado por el Ministerio de Justicia.

Calificará los antecedentes para proveer los cargos de Contadores, una Comisión integrada por las siguientes personas: Director General, Sub-Director Abogado, Jefe del Departamento Jurídico, Jefe del Presupuesto de Prisiones y Contador Jefe del Departamento de Contabilidad y Control del Servicio de Prisiones.

Actuará como Secretario de las Comisiones, con derecho a voz, el Jefe del Departamento del Personal, y los miembros de ellas desempeñarán sus funciones adhonorem.

Artículo 4.º Ingresarán a la Planta I, sólo los funcionarios de las Categorías de la Planta II, y aquellos funcionarios que estén en posesión del título que otorga la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas, para lo cual podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 16.º, letra b), del decreto con fuerza de ley N.º 338, de 1960. Se exceptúan los cargos de Director General, Sub-Director Abogado y los que tengan el carácter de técnicos de acuerdo al artículo anterior.

Se exceptúan, asimismo, los cargos de Coronel y Teniente-Coroneles, que serán proveídos con funcionarios de la Planta III, por estricto orden de escalafón.

A los cargos de profesionales y Contadores de la Planta I, sólo podrá ingresarse en la última categoría o grado del escalafón respectivo.

Artículo 5.º Los nombramientos en los cargos de categoría de la Planta II, que no se efectúen conforme a las normas para los ascensos, deberán hacerse con funcionarios de esta Planta que tengan un mínimo de diez años servidos en la institución.

Artículo 6.º Los nombramientos en los cargos de categoría de la Planta III, sólo podrán efectuarse por estricto orden del escalafón respectivo.

Los Mayores con un mínimo de dos años en el cargo, podrán ser designados en la 5a. categoría de la Planta II, de acuerdo con la letra b) del artículo 16.º del decreto con fuerza de ley N.º 338, Estatuto Administrativo, de 1960.

Artículo 7.º Para ingresar a la Planta IV, el postulante deberá acreditar sexta preparatoria rendida satisfactoriamente o estudios equivalentes calificados por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 8.º Los aspirantes a Oficiales Administrativos, a Oficiales de



Vigilancia y los Vigilantes Alumnos, sólo podrán ser nombrados titulares en las respectivas plantas, siempre que hayan sido aprobados en los cursos de la Escuela Técnica del Servicio, de acuerdo con su Reglamento.

Los nombramientos de los aspirantes a Oficiales Administrativos, a Oficiales de Vigilancia y de Vigilantes Alumnos, se efectuarán por resolución del Director General del Servicio, previos los concursos correspondientes.

La Escuela Técnica del Servicio mantendrá Cursos de Perfeccionamiento para Oficiales Administrativos, Oficiales y Sub-Oficiales de Vigilancia.

La aprobación de estos cursos será necesaria para la designación como Jefes Administrativos de 7a. clase o cargo de superior jerarquía, Capitán o grados superiores y Sargentos 2.os o grados superiores.

Las notas que se obtuvieren en los exámenes serán especialmente consideradas en las calificaciones del respectivo funcionario.

Artículo 9.o El personal de Prisiones en servicio activo y el que goce de jubilación, pensión de retiro o montepío, continuará sujeto a las disposiciones legales relativas a retiro y montepío que rijan para los Carabineros de Chile.

Restablécese, a partir de la vigencia de la presente ley, al personal de Prisiones en retiro con menos de 20 años de servicios el derecho a los beneficios que le concedió el artículo 13 de la ley N.º 11.986, de 19 de Noviembre de 1955, siempre que la causal de retiro se haya originado en imposibilidad física o supresión del cargo y que el pensionado hubiere obtenido el retiro con calificación de buena conducta.

Artículo 10. El personal del Servicio mantendrá en todas sus partes el beneficio establecido en los artículos 59º y 60º del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960.

No obstante, los derechos al sueldo del grado superior que se hagan exigibles para el personal de las Plantas III y IV, se concederán en conformidad a las graduaciones jerárquicas de sus respectivos escalafones, independientemente de las escalas de sueldos contempladas en el decreto con fuerza de ley Nº 40, de 1959.

El funcionario que ascendiere, perderá el mayor sueldo que estuviere percibiendo a la fecha del ascenso: si percibiere más de uno, perderá el más antiguo. La misma norma se aplicará respecto de las designaciones en categorías.

Los aumentos de categorías o grados que resulten como consecuencia de la aplicación de la presente ley, no se considerarán como ascensos para los efectos del beneficio previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 11. El orden jerárquico del Servicio de Prisiones será el siguiente:

- a) personal de la Planta I;
- b) personal de las Plantas de Jefes y Oficiales Administrativos y de Oficiales de Vigilancia, considerados en igualdad de condiciones; c) personal de la Planta de Suboficiales, Cabos y Vigilantes.

Para la determinación de la mayor jerarquía, en los casos de las letras b) y c), primará, en igualdad de grado, la antigüedad en él; si también existiere igual antigüedad en el grado, primará la antigüedad en el Servicio; si también hubiere igual antigüedad en el Servicio, primará la antigüedad en la Administración Pública; si no pudiere determinarse por estas normas la mayor jerarquía, resolverá el Director General.

Los funcionarios serán subrogados en sus funciones por quienes les siguieren en jerarquía, según las reglas precedentes.

Exceptúanse los siguiente cargos:

a) Director.- Su orden de subrogación será el siguiente: 1.o Sub-Director Abogado; 2.o Titulares de los siguientes cargos, en el orden que se expresa: Jefe del Departamento Jurídico, Jefe del Departamento de Inspección, Jefe del Departamento del Personal. A falta de ellos, el funcionario que designare el Ministerio de Justicia.

b) Sub-Director Abogado - Será subrogado por el Jefe del Departamento Jurídico titular o su subrogante.

c) Cargos profesionales.- Serán subrogados, sus titulares, por quienes les siguieren en el respectivo escalafón.

d) Cargos técnicos.- La subrogación de quienes los desempeñaren será resuelta por el Director del Servicio con funcionarios profesionales o técnicos de la Planta I, y, en subsidio, con otros funcionarios idóneos. Exceptúanse los contadores, que serán subrogados por quienes les siguieren en el respectivo escalafón.

e) Cargos de Jefe del Departamento de Inspección y de Jefe del Departamento del Personal.- Serán subrogados por el Inspector Visitador. A falta de éste, designará a sus subrogantes el Director General del Servicio.



f) El Inspector Visitador será subrogado por el funcionario que designe el Director General.

Artículo 12. El Ministerio de Justicia, a propuesta del Director General del Servicio, podrá contratar por horas de trabajo los servicios de Médicos, Dentistas, personal auxiliar de Sanidad, Profesores para la Escuela Técnica, Escuela de Reclusos y otros técnicos o expertos.

Los honorarios u otras remuneraciones que deban pagarse por estos conceptos, serán fijados por decreto supremo, previo informe del Director General del Servicio.

Artículo 13. No regirán los beneficios contemplados en el artículo 78° del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, cuando los cambios de destinación que autorice el Director se hagan a solicitud expresa de los interesados.

Artículo 14. Los alcaides que no gocen del beneficio de casa fiscal, tendrán derecho a una asignación compensatoria de un 15% del sueldo base fijado a su categoría o grado.

Esta asignación no será considerada como sueldo para ningún efecto legal.

Artículo 15. El Hospital de Carabineros de Chile prestará asistencia al personal del Servicio del Prisiones, en actividad y en retiro. Igualmente, proporcionará atención a los parientes de éstos, en iguales condiciones que al personal de Carabineros.

Artículo 16. Facúltase al Director General, cuando las necesidades del Servicio impostergablemente lo requieran, para disponer que se agreguen funcionarios de las Plantas de Vigilancia, de un establecimiento a otro de su dependencia, por un tiempo no superior a noventa días.

De esta facultad el Director General sólo podrá hacer uso una vez durante cada año calendario con respecto a un mismo funcionario.

Igualmente estará facultado para agregar personal de las diferentes Plantas del Servicio en la Escuela Técnica de la Institución, para los efectos de los Cursos de Perfeccionamiento a que se refiere el artículo 9.º de la presente ley, por períodos iguales a la duración de dichos cursos.

Los funcionarios agregados tendrán derecho a los viáticos correspondientes, siempre que no se les proporcionen alojamiento y alimentación por cuenta fiscal.

Artículo 17. El personal del Servicio tendrá derecho a percibir las remuneraciones que le corresponda por concepto de horas extraordinarias, trabajos en días festivos, feriados, viáticos, asignación familiar, asignación de zona, horas nocturnas y las derivadas de cargos de miembros de Consejos de Administración.

El personal de las Plantas de Vigilancia, III y IV, sólo tendrá derecho al beneficio establecido en el inciso cuarto del artículo 79.º del decreto con fuerza de ley N.º 338, de 1960, en virtud de decreto fundado del Ministerio de Justicia.

Artículo 18. Los funcionarios del Servicio de Prisiones, que estén a cargo de un establecimiento penal, tendrán la denominación de Alcaides.

Se exceptúan las Jefaturas de Centros de Menores y otros establecimientos especiales.

Artículo 19. El encasillamiento que origine la aplicación de la presente ley no podrá significar, en ningún caso, disminución de grado ni de remuneración para el personal.

Artículo 20. Las denominaciones de los cargos establecidos en el decreto con fuerza de ley N.º 74, de 1960, o en otras disposiciones, serán reemplazadas para todos los efectos legales, en la siguiente forma:

Director, por Director General;
Secretario Abogado, por Sub-Director Abogado;
Inspector Jefe, por Jefe del Departamento de Inspección;
Comandante, por Coronel Jefe del Departamento de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario;
Profesor jefe, por Jefe del Departamento Educacional.



Artículo 21. El Sub-Director Abogado desempeñará las funciones que se fijan por el Reglamento Orgánico del Servicio y actuará como Jefe del Departamento de Secretaría y Administración.

Artículo 22. Créase el Departamento de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario, cuya Jefatura estará desempeñada por el Oficial de Vigilancia con el grado del Coronel.

Artículo 23. Autorízase al Servicio de Prisiones para que mantenga, en el Banco del Estado de Chile, una cuenta especial a la que ingresarán los fondos provenientes de la explotación de los Talleres Fiscales dependientes del Departamento Industrial y los que éstos perciban por cualquier otro concepto. Contra esta cuenta girará el Director del Servicio conjuntamente con el Contador de dicho Departamento, exclusivamente para pagar los gastos e inversiones que demande el funcionamiento de dichos Talleres.

Artículo 24. Agrégase al artículo 5.º del decreto con fuerza de ley N.º 353, de 1960, la siguiente letra:

"j) las adquisiciones de materias primas, repuestos y accesorios de los Talleres Fiscales del Departamento Industrial del Servicio de Prisiones."

Artículo 25. El Ministerio de Justicia, a propuesta del Director General del Servicio, podrá contratar maestros instructores para los Talleres, asignándole a este personal un grado o categoría de la escala administrativa del decreto con fuerza de ley N.º 40, de 1959, de acuerdo con la importancia de las funciones que se le asignen, correspondiéndole, en consecuencia, el sueldo de ese grado o categoría. Para este efecto, el Jefe del Departamento Industrial deberá confeccionar un Escalafón de Maestros Instructores.

Artículo 26. Los maestros instructores que se encuentren prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley y los que más adelante se contrataren, tendrán la calidad de imponentes de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile y les serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N.º 299, de 1953. Exceptuándose los maestros instructores de la especialidad de imprenta, los cuales seguirán afectos a la Caja de Previsión de los Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 27. El ingreso de los maestros instructores se regirá por las disposiciones del Estatuto Administrativo en sus artículos 9.º y siguientes, con excepción de las del artículo 14. Sin embargo, deberán acreditar los estudios y conocimientos especiales adecuados a la función que deban realizar, los que serán calificados por el Jefe del Departamento Industrial.

Artículo 28. Cuando las necesidades del funcionamiento de los Talleres Fiscales de Prisiones requieran la realización de trabajos extraordinarios, el pago de las remuneraciones correspondientes a los maestros instructores, será con cargo a la cuenta especial de los Talleres a que se refiere el artículo 23 de esta ley. El cálculo de las remuneraciones por este concepto se hará sobre la base del grado o categoría asignados en los contratos, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 79.º del Estatuto Administrativo.

El trabajo extraordinario y el pago correspondiente se determinará y resolverá por el Director del Servicio, habida consideración a las modalidades de funcionamiento de cada establecimiento penal.

Artículo 29. Las adquisiciones que efectúe el Servicio de Prisiones en sus Talleres podrán hacerse sin la intervención de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado.

Artículo 30. Las utilidades o excedentes provenientes de la explotación de los Talleres Fiscales del Servicio de Prisiones serán destinados a incrementar su capital y al mantenimiento de cursos técnicos y prácticos de carácter industrial, y en un 20% a la formación de un fondo de ahorro para los reclusos y sus familiares, de acuerdo con el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República.

Artículo 31. El Servicio de Prisiones deberá rendir cuenta a la Contraloría



General de la República de las entradas y gastos a que se refiere el artículo 23.

Artículo 32. Derógase la ley N.º 5.045, de 29 de Enero de 1932.

Artículo 33. La Colonia de Readaptación de la Isla Santa María remunerará a los penados que en ella trabajan en labores agrícolas o industriales, con salarios que permitan constituir un fondo de ahorro, para facilitar su conveniente reingreso al núcleo social, y del que podrán disponer de acuerdo con el reglamento respectivo, en su totalidad o parte, a la sola solicitud del recluso ante el Jefe de la Colonia. Estos salarios se fijarán anualmente, por resolución del Director del Servicio de Prisiones, habida consideración al salario mínimo, asignado a los obreros en la provincia de Arauco y a los beneficios que reportare la explotación de la Colonia.

Artículo 34. La Colonia de Readaptación de la Isla Santa María mantendrá la existencia de animales de ganado mayor o menor suficiente para atender las necesidades de consumo y transporte de la Colonia y para procurar una racional reproducción. El excedente de ganado, mayor o menor, podrá entregarse, en pie o beneficiado, a los Establecimientos Penales, o venderse a particulares en pública subasta. El ganado que se entregue para rancho de las Prisiones será pagado, directamente, al Jefe de la Colonia.

Autorízase igualmente para vender directamente el excedente de ganado mayor o menor, beneficiado, a los habitantes de la Isla, al mismo precio que se cargue a los Establecimientos Penales.

Artículo 35. Autorízase al Servicio de Prisiones para que mantenga, en el Banco del Estado de Chile, una cuenta especial a la que ingresarán los valores correspondientes al ganado entregado para rancho de las Prisiones o vendido a particulares. Contra esta cuenta girará el Jefe de la Colonia, para atender en mejor forma las necesidades del Establecimiento.

Artículo 36. La existencia de ganado mayor o menor de la Colonia Isla Santa María no estará sujeta a la obligación de inventario, ni a las normas que rigen la dación de alta o baja de especies fiscales. El Jefe de la Colonia mantendrá, no obstante, un registro detallado de su existencia e informará mensualmente del movimiento que se produzca, al Director del Servicio de Prisiones. Este rendirá anualmente, a la Contraloría General de la República, cuenta de la existencia de ganado y del estado de la cuenta bancaria a que se alude en el artículo anterior.

Artículo 37. Las normas de los artículos 34 a 36 se aplicarán, asimismo, a los demás productos de la explotación agropecuaria e industrial de la Colonia Penal de Readaptación Isla Santa María.

Artículo 38. El cargo de jefe Administrativo de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia tendrá la 4a. categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica, e incorpórase a la Planta Directiva, Profesional y Técnica de dicho Ministerio el cargo de Jefe del Departamento Asesor, que tendrá 5a. categoría.

Artículo 39. Suprímense en la Planta Administrativa de la mencionada Secretaría y Administración General los siguientes cargos: uno de grado 3.o, otro con grado 11.o y el grado 14.o.

Artículo 40. Créanse en la Planta Directiva y Profesional de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia tres cargos de abogados, uno con las remuneraciones correspondientes a la 6a. categoría y dos con las asignadas al grado 1.o.

Asimismo, créanse en la Planta Administrativa un cargo de oficial con 5a. categoría y otro con 6a.; un cargo de grado 1.o y otro de grado 2.o, y en la Planta de Servicio un cargo de mayordomo con grado 10.o.

Artículo 41. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 59.o y 60.o del decreto con fuerza de ley N.º 338, de 6 de Abril de 1960, no se considerarán como



ascensos los aumentos de categorías o grados que resulten en favor del personal de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, con motivo de la aplicación de los artículos 38 y 40 que preceden.

Artículo 42. El Servicio de Prisiones dispondrá de las pólizas de seguro de accidentes respecto de aquellos maestros instructores que no estén acogidos al régimen de Prisión de los Carabineros de Chile, para el caso de que se produzcan accidentes en la realización de sus labores.

Artículo 43. Los sueldos del Director General y del Jefe del Departamento de Criminología serán compatibles con cualquiera pensión o jubilación de retiro.

Artículo 44. El Director General de Prisiones queda facultado para conceder el Feriado Legal a los funcionarios que por razones de Servicio no lo hayan podido hacer en el año calendario correspondiente.

Artículo 45. Las equivalencias de categorías y grados del personal de Prisiones en retiro serán fijados en relación al similar en servicio activo y siempre que sea procedente sin necesidad de decreto por la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda oyendo previamente a la Dirección General de Prisiones.

Artículo 46. El goce del sueldo superior reajutable establecido en el inciso segundo del artículo 19.º del decreto con fuerza de ley N.º 299, de 1953, alcanzará a los funcionarios jubilados que tenían derecho a ese beneficio aun cuando la denominación del cargo o el grado se cambiare.

Artículo 47. Establécese un impuesto de 10% sobre el monto inicial de todas las apuestas que se efectúen en las Sucursales, Agencias o Sub-Agencias de los Hipódromos, con excepción de las ya gravadas por las leyes N.ºs 6.221, de 4 de Agosto de 1938, y 7.947, de 26 de Octubre de 1944, las que pagarán un impuesto de sólo 6%.

Artículo 48. Los impuestos establecidos en el artículo anterior serán de cuenta del público apostador, deberán ser pagados en el momento de efectuarse la apuesta, no estarán afectos al prorrateo establecido en el artículo 10.º del decreto N.º 590, de 22 de Enero de 1960, y deberán ser enterados en arcas fiscales dentro de los 20 primeros días del mes siguiente a su ingreso.

Artículo 49. Libérase de los impuestos adicionales establecidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169.º de la ley 13.305, y sus modificaciones posteriores, así como de la obligación de efectuar depósitos de importación, la internación de las maquinarias e implementos de que conste el equipo de totalizador automático de apuestas que adquirirá la Sociedad Hipódromo Chile S. A., con divisas propias adquiridas en el mercado de corredores.

El pago de los derechos específicos de internación, de embarque y desembarque y de los impuestos ad valorem establecidos por decreto de Hacienda N.º 2.772, del año 1943, y sus modificaciones, que afecten la importación de estos equipos, podrán pagarse en las mismas fechas y cuotas que se convengan para el pago del precio del totalizador automático.

Artículos transitorios {ARTS. 1-9} Artículo 1.º Los encasillamientos de los funcionarios en los cargos de las Plantas señaladas en el artículo 1.º de la presente ley se harán sujetos a las siguientes normas:

a) Los que correspondan a las categorías, se designarán conforme a las atribuciones a que se refiere el artículo 16.º, letra b), del decreto con fuerza de ley número 338, de 1960, pero con personal del Servicio;

b) Los que correspondan a grados, hasta el 1.º inclusive, por estricto orden de antigüedad de los respectivos escalafones.

Al personal en actual servicio que a la fecha de su ingreso a la Institución no haya acreditado estar en posesión de los requisitos señalados en el artículo 14.º del citado cuerpo legal, se le considerará como en posesión de ellos, todos para los efectos legales.

Los cargos de la Planta I serán ocupados por los funcionarios que a la vigencia de la presente ley se encuentren en posesión de ellos.

Exceptúanse los cargos declarados técnicos.

Los cargos que requieran título profesional serán provistos con profesionales



del Servicio y por estricto orden de antigüedad del escalafón respectivo.

Exceptúanse los cargos de categorías de las Asistentes Sociales, los que también podrán ser provistos de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) de este artículo.

Artículo 2.o Si llamado a concurso, no se presentaren interesados para ocupar cualesquiera de los cargos que se declaren técnicos por la presente ley, podrá nombrarse en ellos, en calidad de interinos, aun cuando no reúnan los requisitos exigidos en el artículo 3.o de esta ley, a funcionarios del Servicio que posean las condiciones necesarias de experiencia e idoneidad que requiera el cargo.

En estos casos el interinato será prorrogable siempre que subsistieren las causas que motivaron este nombramiento. Transcurridos dos años de interinato el funcionario podrá optar al concurso aun cuando no reúna los requisitos respectivos.

Artículo 3.o No se aplicará a los encasillamientos a que diere origen la presente ley, la exigencia prevista en el artículo 8.o, en relación con la aprobación de exámenes en la Escuela Técnica. Tampoco se aplicará dicha norma a los ascensos que procedieren durante los tres primeros años de vigencia de esta ley.

Artículo 4.o Los derechos al sueldo del grado superior que, al efectuarse los encasillamientos derivados de la aplicación de la presente ley, tuviere reconocidos el personal del Servicio, sólo procederán conforme a las escalas de sueldos del decreto con fuerza de ley N.o 40, de 1959, los que se ajustarán automáticamente a sus nuevos sueldos.

La disposición establecida en el inciso segundo del artículo 10 sólo será aplicable con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley,

Artículo 5.o Los funcionarios de la Planta IV que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren prestando servicios administrativos y cuenten con 5 años servidos en la Institución, podrán ser encasillados en la Planta II sin cumplir con los requisitos de estudios humanísticos requeridos para el ingreso a la Planta II.

El Director del Servicio Propondrá los nombramientos.

Artículo 6.o Los encasillamientos originados por esta ley se harán efectivos a la fecha de su vigencia y deberán estar afinados dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Artículo 7.o Las personas que gocen de pensión de retiro o montepío a la fecha de promulgación de la presente ley y se encuentren comprendidas en los beneficios del inciso segundo del artículo 19.o del DFL N.o 299, de 1953, serán reajustadas en sus sueldos por la Caja de Previsión de Carabineros, automáticamente.

Artículo 8.o Los cargos de médicos y dentistas que se crean por la presente ley serán destinados, de preferencia, a las Cárceles de provincias, para la atención de los reclusos y los funcionarios.

Artículo 9.o Las personas que actualmente ocupan los cargos de Jefe Administrativo y Jefe del Departamento Asesor de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, continuarán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento; pero, una vez que vaque el último de los cargos señalados, su provisión deberá recaer en un Abogado".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de Junio de mil novecientos sesenta y dos.- JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.- E. Ortúzar Escobar.